



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito
Montería - Córdoba*

Extinción de la Obligación

Montería, trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)
EJECUTIVO SINGULAR
Expediente No. 23 001 33 33 006 2015-00153
P. Ejecutante: CRUZ GONZALEZ DIAZ Y OTROS
P. Ejecutada: E.S.E. CAMU CANALETE

OBJETO: resolver la terminación del proceso solicitada, previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

Lo pretendido: la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía a fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. CAMU DE CANALETE por el saldo insoluto de la obligación contenida en la conciliación prejudicial aprobada por este Despacho el 30 de octubre de 2009, en cuantía de \$14.809.625 más intereses moratorios hasta el pago efectivo de la obligación.

Antecedentes: Se libró mandamiento de pago el día 15 de junio de 2015¹.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado como lo dispone el art. 171 CPACA, Por estado al ejecutante² y mediante correo electrónico al ejecutado como se observa a fl. 52 el día 9 de julio de 2015, mas oficio No. 2015 00153/15 0727 de 10 de julio de 2015.

Se ordenó seguir adelante con la ejecución por no existir oposición al mandamiento el día 03 de agosto de 2015³.

El 31 de agosto de 2015⁴, luego de estar ejecutoriada la sentencia ejecutiva se aprueba la liquidación de Costas en suma de \$1.560.962.5.

El 30 de septiembre de 2015⁵, se decretan medias de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias y créditos a favor de la ejecutada, en algunas entidades.

Se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 22 de octubre de 2015⁶, vencido el cual el Despacho resuelve modificar la liquidación de crédito presentada y aprobarla en el montante de \$35.943.744,25 mediante proveído de 30 de octubre de la misma anualidad. (fls.65-67).

Posteriormente por auto de fecha 30 de marzo de 2016, se niega solicitud de levantamiento de medidas y reconoce personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Camú de Canalete al Dr. Manuel Hernández Barbosa (fl. 95-99), seguidamente el apoderado solicita copias del proceso y le son entregadas conforme auto de fecha 25 de julio de 2016.

El 27 de julio de 2017 el Despacho se pronuncia respecto de unas solicitudes como Levantamiento de medidas, suspensión del proceso por acuerdo de pago, desistimiento de un recurso de apelación, renuncia presentada por el abogado del ente ejecutado y por ultimo

¹ Ver folio 43-46. Libra mandamiento de pago, cuaderno principal.

² Estado 081 el 18 de junio de 2015. y enviado al correo electrónico el 18 de junio de 2015 ver fl. 47

³ Fl. 53-54

⁴ Fl.57

⁵ Fl. 62-63

⁶ Fl. 64

requiere informe de las partes respecto de un acuerdo de pago celebrado por fuera del Despacho (fl. 132).

En virtud al requerimiento anterior, se allegó i) poder conferido por la E.S.E. Camú de Canalete al abogado Cesar Barreto Lance, ii) informe en el que se da cuenta y acredita el pago total de la obligación con indicación de 07 comprobantes de egresos y certificado emitido por la ejecutante donde declara el Paz y Salvo de la obligación reclamada a dicha entidad, Fls 139-148; por último y anexo a los anteriores documentos con sello de presentación personal se evidencia (FL. 149-154) el escrito suscrito por el Sr. CRUZ MARIA DAVID PASTRANA, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación⁷ demandada y se ordene el archivo del expediente.

En el expediente no reposa constancia alguna de existencia de constitución de Depósitos Judiciales a favor de este proceso, producto de alguna medida materializada, por lo que no se ordena devolución o pago.

Ahora, Establece el art. 461 C.G.P. LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el expediente encontramos que el apoderado cumple con el requisito de tener facultad expresa para recibir, la manifestación del ejecutante libre de apremio acreditando el pago total de la obligación permite aplicar en el caso bajo análisis principios propios de la ejecución como “la satisfacción de la obligación” y “evitar el menor daño al ejecutado” que en armonía a la norma en cita resultan elementos suficientes para que el Despacho acceda al pedimento del ejecutante.

La Decisión: Así pues, al encontrar la petición ajustada a los presupuestos legales, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desglose del título con las anotaciones de rigor, levantamiento de medidas decretadas, se archivara el expediente y de existir títulos judiciales con posterioridad a esta decisión la devolución de ellos a su cuenta de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el Acta de aprobación de conciliación coincidente a este número de referencia y a cargo de E.S.E. CAMU CANALETE, tramitada ante esta Unidad Judicial y favor de CRUZ MARIA DAVID PASTRANA.

SEGUNDO: en consecuencia de la anterior decisión, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, por secretaria comuníquese.

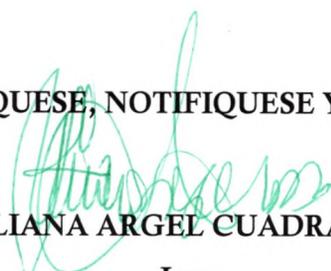
TERCERO: De existir constancia de títulos constituidos a favor de éste proceso y en razón de la presente decisión, deberán ser reintegrados a **su cuenta de origen** mediante orden de pago.

⁷ Anexando copias del acuerdo suscrito y del paz y salvo extendido

CUARTO: DESGLOSE del expediente, el título valor base de cobro ejecutivo, en este asunto, con nota de estar extinguida en su totalidad la obligación, conforme lo regla el art. 116 del Estatuto de Procedimiento General.

QUINTO: Archivar el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso.

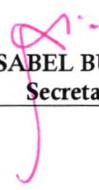
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, siguiendo instrucciones dadas en el auto de fecha 15 de febrero de 2018, paso el proceso a Despacho Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe.

Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006 2015-00154

Ejecutante: EVA SANTANA LOBO

Ejecutado: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS

En el presente asunto se encuentra pendiente dar continuidad al trámite de ejecución, y ante la declaratoria de notificación por conducta concluyente, examinar si los escritos presentados atendieron los términos procesales, siguiendo las siguientes CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 02 de febrero de 2018¹, el ejecutado propone excepciones de fondo o merito contra el título judicial, traído al cobro². Sin embargo, dicho memorial resulta extemporáneo como se pasa a explicar: el mandamiento de pago se tiene por notificado por conducta concluyente a partir del 12 de septiembre de 2017, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, por consiguiente los 25 días para retirar las copias y anexos de la demanda³ iniciaron a contar desde el día siguientes esto es, desde el 13 de septiembre hasta el 18 de octubre de 2017 y, los diez días de traslado para proponer excepciones de mérito⁴ vencieron, el 01 de noviembre de 2017, por tanto, las excepciones propuestas irrumpen extemporáneamente.

Decisión: deviene, declarará la presentación de las excepciones de mérito, extemporáneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 187 C.P.A.C.A, al momento de proferir la sentencia ejecutiva.

Conforme a lo enunciado el Juzgado Sexto Administrativo del Oral del Circuito de Montería **RESUELVE:**

Primero: Tener por extemporánea la presentación de excepciones en el asunto bajo examen, sin perjuicio del deber establecido en el art. 187 C.P.A.C.A.

¹ Ver Fls. 112-

² (basado en una sentencia condenatoria en contra del ejecutado y a favor del ejecutante dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

³ Art. 612 C.G.P. mediante el cual se modifica el ART. 199 DEL CPACA

⁴ Art. 442 C.G.P.

Segundo: oficial al ejecutante para que informe si con posterioridad al mandamiento de pago es decir, al 20 de junio de 2017, ha recibido por parte del ejecutado, abono o pago total de la obligación reclamada mediante el presente proceso. Para el efecto el Despacho le concede el término de (5) días.

Tercero: Dar en traslado al ejecutante los documentos que obran en el expediente del folio 121 al folio 141, a fin que respecto a ellos, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a Despacho para continuar su trámite.

COMINIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

Me permito informar al Despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2018, el abogado demandante solicitó además de las primeras copia que prestan merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia; las copias autenticadas de los poderes otorgados y certificación de vigencia de los mismos, autorizando la entrega de las mismas al abogado Wellington Martínez Sanabria para retirarlas. Provea.

LAURA BUSTOS
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, marzo 13 de 2018

Reparación Directa

23.001.33.33.006.2012.00103

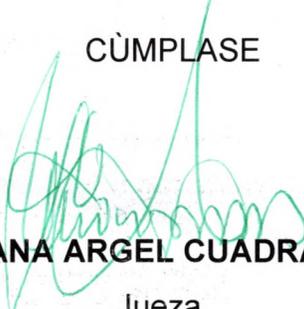
Álvaro Franco Olave y Otros VS Min Defensa – Armada Nacional

Visto el informe secretarial y en atención a lo solicitado por el abogado Kewin Green Aroca, en lo referente a la expedición de copias autenticadas de los poderes otorgados y certificación de vigencia de los mismos, autorizando expresamente a WILLINGTON MARTINEZ SANABRIA para retirar dichas copias. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

A costas de la parte solicitante, **expídanse** por secretaría copia los poderes¹ otorgados y certificación de vigencia de los mismos. **Hágase** entrega de las copias a WILLINGTON MARTINEZ SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No.77.174.615, y entiéndase autorizado igualmente para el retiro de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho, de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

¹ Folios 11, 14, 20, 22, 24, 25, 27, 30, 32, 35, 38 y 41.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00261

Ejecutante: JOAQUIN DIAZ VERGARA

Ejecutado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Previo a resolver el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, en lo tocante a la liquidación de la obligación, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice en el menor tiempo posible, la liquidación correspondiente con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación realizada inicialmente por el Despacho o las partes, mediante informe lo pondrá en conocimiento de este Juzgado. En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 2 cuaderno principales del folio 1-217 y 218 al 278 incluido 1CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver recurso y continuar trámite.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018.** El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

Nota Secretarial

Señora Juez paso el proceso a Despacho, por cuanto fue presentado escrito de acreditación de pago de la obligación, y se encuentra vencido el término de traslado de dicha solicitud sin manifestación al respecto. Prove

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Montería - Córdoba

Montería, trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00097

P. Ejecutante: LUIS ALVAREZ AYALA

P. Ejecutada: MPIO DE PUEBLO NUEVO

OBJETO: Fijación de agencias y saldo insoluto previo a terminación

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada, se observa que el Ejecutado presenta acreditación de pago ordenado, sin embargo dicho no presentó la liquidación adicional y actualizada de la obligación a la fecha de pago, incluidas las costas y agencias en derecho, por lo que viene resolver al respecto, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En el sub lite, se puso en conocimiento del ejecutante la solicitud de terminación y vencido el traslado de rigor, el actor guardo silencio.

Observa el Despacho que la ejecutada presenta constitución de título ejecutivo mediante el cual acredita el pago de la obligación determinada en el mandamiento de pago, en montante de \$2.610.990, sin embargo, a la fecha de la consignación se han generado intereses y la iniciación del proceso en su contra genero gastos y agencias en derecho.

Por lo anterior, y atendiendo que existe una liquidación de intereses generados desde el 30 de septiembre de 2017 al 14 de febrero de 2018, calculados sobre el monto de \$1.638.728 que es la obligación reclamada, el Despacho consultada la página ANDJE –Liquidación De Intereses Crédito Judicial, obteniendo que, se ha generado en total un monto equivalente a \$1.363.308 por el concepto en mención hasta la fecha, incluido el valor de \$971.262, ya liquidados con el mandamiento de pago hasta el 14 de febrero de 2018, por lo que restando dicho monto, por concepto de intereses de mora- el pago pendiente por cancelar es **de \$392.046¹** como se observa en la pantalla de consulta:

¹ Surge de restar 1363.308-971.262=392.046

Radicado 2017-00097
Fijación de agencias y saldo insoluto previo a terminación

Es seguro | https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx
Páginas - Certificación | TYBA | Pantalla de ingreso | Citas en línea - Gobi | 2013-08-13_Situac | Consulta de Jurispr | liquidacion ejecutivo | Solicitud certificado | KACTUS HCM | sol 1

5. Valor del Crédito Judicial:

\$ 1.638.728,00 COP\$

Resumen :

Caso B: Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley. ** Con tiempo muerto **

Fecha de Admisión: domingo, 17 de junio de 2012

Fecha de Ejecutoria: miércoles, 23 de enero de 2013

Fecha de Solicitud de Pago: miércoles, 18 de febrero de 2015

Fecha de Pago: miércoles, 14 de febrero de 2018

Valor del Crédito Judicial: 1.638.728,00 COP\$

Calcular intereses

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Dia	Intereses Acumu...
02/02/2018	1.5 Bancaria	31,52%	0,075%	1.230,41	1.349.174,02
03/02/2018	1.5 Bancaria	31,52%	0,075%	1.230,41	1.351.004,43
04/02/2018	1.5 Bancaria	31,52%	0,075%	1.230,41	1.352.234,84
05/02/2018	1.5 Bancaria	31,52%	0,075%	1.230,41	1.353.465,25
06/02/2018	1.5 Bancaria	31,52%	0,075%	1.230,41	1.354.695,66
07/02/2018	1.5 Bancaria	31,52%	0,075%	1.230,41	1.355.926,07

Es seguro | https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx
Páginas - Certificación | TYBA | Pantalla de ingreso | Citas en línea - Gobi | 2013-08-13_Situac | Consulta de Jurispr | liquidacion ejecutivo | Solicitud certificado | KACTUS HCM

Fecha de Admisión: domingo, 17 de junio de 2012

Fecha de Ejecutoria: miércoles, 23 de enero de 2013

Fecha de Solicitud de Pago: miércoles, 18 de febrero de 2015

Fecha de Pago: miércoles, 14 de febrero de 2018

Valor del Crédito Judicial: 1.638.728,00 COP\$

Calcular intereses

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Dia	Intereses Acumu...
08/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.319.391,66
09/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.320.605,64
10/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.321.819,62
11/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.323.033,60
12/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.324.247,58
13/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.325.461,56
14/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.326.675,54
15/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.327.889,52
16/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.329.103,50
17/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.330.317,48
18/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.331.531,46
19/01/2018	1.5 Bancaria	31,04%	0,074%	1.213,98	1.332.745,44

Intereses Acumulados: 1.363.308,52 COP\$

Valor Total (crédito + Intereses): 3.002.036,52 COP\$

Ahora, por concepto de Agencias ha de calcularse el 15% sobre el valor del crédito esto es, $\$3.002.036 \times 15\% = \450.305 , siendo este resultado el valor de las agencias a cancelar y que se fijaran en esta providencia.

Decisión: Previo a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación se ordena por secretaria liquidar las costas del proceso, atendiendo lo

dispuesto en este proveído, se fijan las agencias en derecho y se tiene por intereses adicionales generados hasta la fecha de pago la suma de **\$\$392.046**, liquidadas las costas volverá el proceso a Despacho para indicar el saldo insoluto de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

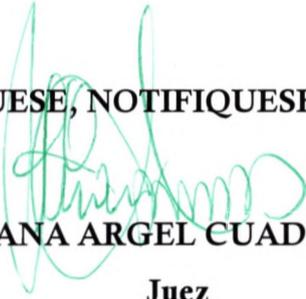
PRIMERO: ordenar liquidar las costas del proceso.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil trescientos cinco pesos (**\$450.305**).

TERCERO: tener por valor de interés generado hasta la fecha de pago la suma de **\$392.046**, pendiente de pago

CUARTO: realizado lo anterior, Vuelva el proceso a Despacho.

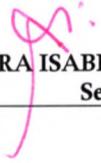
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora Juez paso el proceso a Despacho, por cuanto las partes guardaron silencio frente al traslado dado de las solicitudes de levantamiento de medida, suspensión del proceso y terminación por pago, así mismo se encuentra vencido el término de traslado de excepciones. Prove

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Montería - Córdoba

Montería, trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00188

P. Ejecutante: RUBI CORDERO TORRES

P. Ejecutada: COLPENSIONES

OBJETO: Fijación de agencias previo a terminación de proceso

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada, se observa que el Ejecutado presenta Resolución GNR 325836 del 31 de octubre de 2016, con certificación de consignación a la cuenta 34971160 de Bancolombia por monto de \$21.698.295, sin embargo, dicho pago no especifica la cancelación de costas y agencias en derecho, por lo que viene resolver al respecto, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En el sub lite, se puso en conocimiento del ejecutante la solicitud de levantamiento de medida, suspensión del proceso y terminación por pago, así como de traslado de excepciones, vencido el traslado de rigor, el actor guardo silencio.

No encuentra fundamento el Despacho para seguir abordando el tema de una suspensión del proceso, cuando existe solicitud de terminación por pago que es el punto a resolver en este estado, y del cual también depende el levantamiento de medida.

Ante el silencio del ejecutante, el Despacho procede a examinar la documentación allegado a la luz del Art. 461 del C.G.P. Encontrando que la solicitud de terminación se encuentra ajustada a la Ley, sin embargo existe un valor insoluto sin cancelar, las Costas del Proceso.

El mandamiento de pago se libró en la suma de \$18.380.558,7 debidamente indexada, y se estableció como monto de la mesada pensional la suma de \$1.360.279.

El escrito de terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas por pago de la obligación muestra que la ejecutada mediante Resolución GNR 325836 del 31 de octubre de 2016, con certificación de consignación a la cuenta 34971160 de Bancolombia de propiedad de la ejecutante, consigna el valor de \$21.698.295, en la cual adicionalmente se indica que la mesada pensional corresponde al valor indicado por el Despacho, es decir \$1.360.279, y se incluye mesada adicional, sin embargo, dicho pago no especifica la cancelación de costas y agencias en derecho, solo ordena la remisión para dicha cancelación en la Resolución en comento numeral cuarto precisando que copia del presente acto será enviado "a la *Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo y lo relacionado con las costas y agencias en derecho,*" por lo que se ordenará sean liquidadas por secretaria.

El anterior valor deberá ser consignado dentro de los 10 días siguientes a la aprobación de las costas y agencias como lo dispone el art. 461 C.G.P. por ser un valor adicional no pagado de la obligación, so pena de continuar su trámite.

Ahora, por concepto de Agencias ha de calcularse el 15% sobre el valor del crédito esto es, \$18.380.558,7 x 15% = **\$2.757.083**, siendo este resultado el valor de las agencias a cancelar y que se fijaran en esta providencia, y los gastos del procesos aquellos que se encuentren probados al momento de la liquidación.

Decisión: Previo a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación se ordena por secretaria liquidar las costas del proceso, atendiendo lo dispuesto en este proveído, se fijan las agencias en derecho y se ordenará volver el proceso a Despacho para decidir conforme lo ordena el artículo procesal plurimencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a suspensión del proceso por carencia de fundamento, ante la terminación por pago presentada.

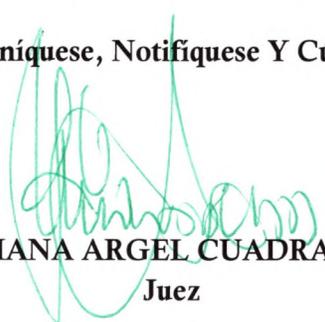
SEGUNDO: no acceder a levantar la medida hasta tanto no se resuelva la terminación del proceso.

TERCERO: ordenar liquidar las costas del proceso.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Ochenta y Tres pesos (**\$2.757.083**) MLV.

QUINTO: realizado lo anterior, Vuelva el proceso a Despacho.

Comuníquese, Notifíquese Y Cúmplase


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00729
Demandante: ANGELINA MORENO TOVIO
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ANGELINA MORENO TOBPIO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 15 Hoy, día 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00739
Demandante: CARMEN GUERRA MEZA
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARMEN GUERRA MEZA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 13 mes: 03. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00640
Demandante: EUSEBIO TIRADO VILLADIEGO
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EUSEBIO TIRADO VILLADIEGO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00592
Demandante: GUILLERMO MORON COAVAS
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

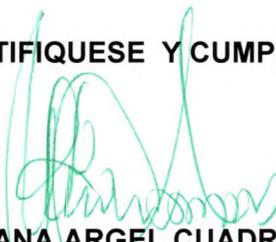
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

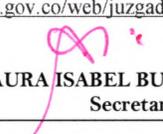
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por GUILLERMO MORON COAVAS contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00584
Demandante: JOSE MACEA FLOREZ
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSE MACEA FLOREZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señor Juez, Paso el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado dado a las partes de la liquidación de costas, elaborada por la contadora se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya presentado escrito de objeción contra ella, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 31 006 2013-00064

Medio de Control: N Y R del Derecho

Demandante: LADYS MORALES NARANJO

Demandado: U.G.P.P.

AUTO mediante el cual se aprueba o modificación la liquidación de las costas del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se presenta la liquidación de costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignado ante el Tribunal y Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, como auxiliar contable, constante de 3, folios, y Atendiendo que las partes no presentaron objeción alguna contra ella, durante el traslado secretarial¹ revisada la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos, por lo cual se procederá a su aprobación de conformidad a lo indicado en el art.: 365 del C.G.P., y así se,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas elaborado por el Profesional Universitario Grado 12 asignado ante el Tribunal y Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, en la suma de *UN MILLON SETESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS M/C. (\$1.708.800,00)* a favor del Demandante

Segundo: Así mismo, hágase devolución de remanente de gastos procesales en suma de sesenta y siete mil pesos (\$67.000).

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: marzo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Listado n. 05 del 09 de marzo de 2018



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2013-00064
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO -CUADERNO DE INCIDENTE
Incidentista: LADYS MORALES NARANJO
Incidentado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de liquidación de condena en el asunto en referencia.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA:

Establece el art. 193 del CPACA:

"Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Traeremos como referente el pronunciamiento del consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministerio de Hacienda¹ por ser ilustrativo para el caso bajo estudio.

Al referirse específicamente de aquellas condenas impuestas en materia laboral administrativa, expresó:

"(...)

Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, a sí : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los

¹ (N369) M.P. JAIME PAREDES TAMAYO,

salarlos y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras, palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem) . Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas ; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado. (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena in abstracto, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación . Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena in genere, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde :

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo.

(...)

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se tiene que no es posible una sentencias in genere en materia laboral –Administrativo, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en las normas vinculantes, tanto para la administración como para los particulares y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de liquidación, resultando tales condenas determinables.

En el presente caso la sentencia de fecha 08 de abril de 2015, proferida por este Despacho dispuso en su parte resolutive:

“SENTENCIA

PRIMERO. *Declárase la nulidad del acto ficto o presunto expedido por el Municipio de Montería, derivado del silencio administrativo relacionado con el derecho de petición presentado el 14 de mayo de 2012, y la nulidad del oficio No. P,-100-166/2012 del 28 de septiembre de 2012 proferido por el personero Municipal de Montería, conforme se consideró.*

SEGUNDO. Declárese no probada las excepciones Propuestas por el Municipio de Montería denominadas inexistencia de violación al principio de igualdad, imposibilidad de imponer un gasto que no está incorporado en el presupuesto del Municipio, e inaplicabilidad de la analogía para imponer en el futuro obligación de carácter laboral.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho ordénese al Municipio de montería a nivelar el salario y las prestaciones sociales de la Señora Ladys del Carmen Morales Naranjo, quien desempeñó el cargo de profesional Universitaria grado 2 código 219 grado 03 de la personería Municipal de Montería, conforme a lo devengado por empleados de la administración municipal que ocupan igual cargo en los valores certificados en las constancias aportadas al proceso y a pagar las diferencias salariales y prestaciones causadas y dejadas de cancelar por la diferencia de sueldo, a partir del 14 de mayo de 2009 hasta el 01 de marzo de 2012, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO. Declárese parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Montería, respecto de las diferencias salariales y prestacionales deprecadas, causadas con anterioridad al 14 de mayo de 2009 por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO. Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta providencia se actualizará, aplicando por ello la formula indicada en la parte motiva.

SEXTO. Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Condénese en costas y fjese como agencias en derecho la suma de 5% del valor resultante de las pretensiones.

OCTAVO. En firme el presente proveído, VUELVASE, el expediente al Juzgado de Origen."

En este orden de ideas, para el Despacho la sentencia cuya liquidación se pretende mediante incidente contiene una condena en concreto y no en abstracto, ya que cuenta con los datos necesarios para la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas, pues en la misma, se dan en formas precisas o inequívocas los factores para dicha determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto.

Obra en el expediente, la identificación del cargo designado por la demandante y su escala salarial, conforme el acuerdo 023 de 21 de diciembre de 2007 (fl.59-63), que para el caso en concreto es Profesional universitaria nivel 2 grado 2 (\$2.386.030)fl. 61); se constata que fl. 44-51 que la Alcaldía de Montería ordenó reajuste salarial para la vigencia 2009, 2010, 2011 y 2012 y dispuso autorizar realizar las partidas presupuestales.; se acredita en el expediente la asignación devengada por la demandante mediante certificado visible a fl. 206; y constancia expedida por la Coordinadora de Talento Humano del Municipio indicando el valor mensual de las asignaciones básicas del profesional Universitario nivel 2 código 219 grado 3 para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a fl. 208.

A demás en este caso hay extremos incontrovertibles y suficientes para efectos de la determinación de la obligación clara, expresa y exigible, ya que se expresa que la reliquidación es desde el 14 de mayo de 2009 y hasta el 01 de marzo de año 2012, fecha de finalización del vínculo laboral de la demandante en la Personería Municipal.

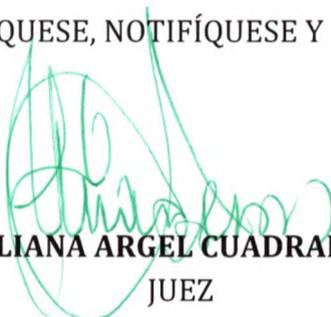
Incidente-liquidación de condena
Rad. 2013-00064

Por lo expuesto, deberá rechazarse por improcedente el incidente propuesto, pues, no tiene ningún sentido la liquidación incidental, toda vez que la liquidación de la sentencia puede lograrse de otra forma válida y sencilla, dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación viene dada en la Ley y en las certificaciones expedidas por la entidad demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

RECHAZAR por IMPROCEDENTE incidente de Liquidación de condena en concreto, propuesto por el apoderado del la Parte demandante, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

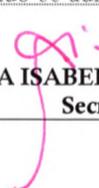
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018.** El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00725
Demandante: LEONOR BRAVO LOPEZ
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LEONOR BRAVO LOPEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

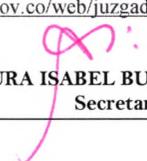

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00740
Demandante: LIBIA OROZCO ROYETH
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

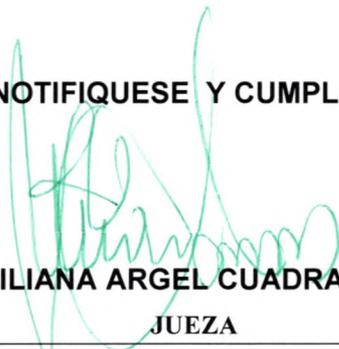
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

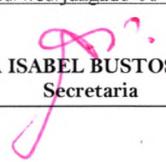
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LIBIA OROZCO ROYETH contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00590
Demandante: LIDIA LLORENTE MORELO
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LIDIA LLORENTE MORELO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

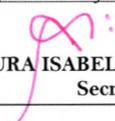

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Montería trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00643
Demandante: LUIS PACHECO FERIA
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LUIS PACHECO FERIA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación
En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial. Sr. Juez, paso al Despacho informando que en la parte resolutive de la providencia admisorio se ordenó notificar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, no obstante, estas entidades no hacen parte del proceso. **PROVEA.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00422
Demandante: Luz Marina Zirene Eljadue
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (**U.G.P.P.**)

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica que en auto anterior proferido por este Despacho debido a un *lapsus calami* se ordenó **“Notifíquese personalmente el presente auto al ente demandado, Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, (...)”**, no obstante claramente se evidencia que el demandado del sumario de la referencia es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (**U.G.P.P.**), Así las cosas entiéndase que el demandado en el asunto es este último en mención.

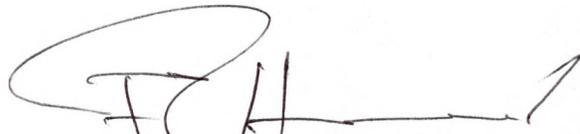
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Entender que se ordenó notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (**U.G.P.P.**), del auto admisorio de la demanda contenido en el proveído de

fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ

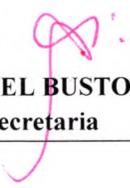
Juez ad hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 de hoy, día: 14 mes: 02. Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00738
Demandante: MARTIN LAZARO MONTERROSA
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

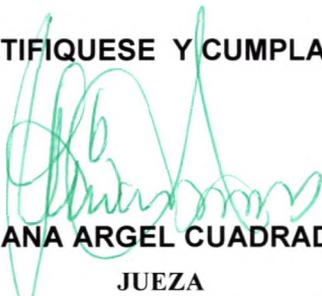
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARTIN LAZARO MONTERROSA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

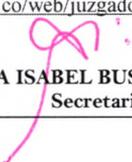

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00671
Demandante: NIDIA GUEVARA MADRID
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

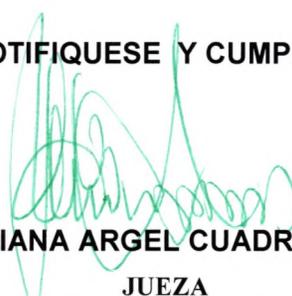
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por NIDIA GUEVARA MADRID contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señor Juez, Paso el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado dado a las partes de la liquidación de costas, elaborada por la contadora se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya presentado escrito de objeción contra ella, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 006 2014-00289

Medio de Control: N Y R del Derecho

Demandante: OMAR JESUS ZAPATA VELEZ

Demandado: U.G.P.P.

AUTO mediante el cual se aprueba o modificación la liquidación de las costas del proceso.

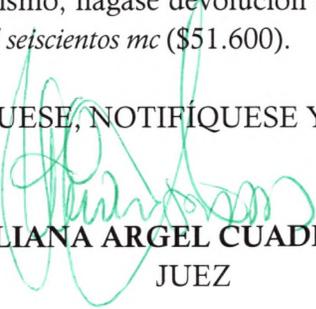
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se presenta la liquidación de costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignado ante el Tribunal y Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, como auxiliar contable, constante de 3, folios, y Atendiendo que las partes no presentaron objeción alguna contra ella, durante el traslado secretarial¹ revisada la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos, por lo cual se procederá a su aprobación de conformidad a lo indicado en el art.: 365 del C.G.P., y así se,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas elaborado por el Profesional Universitario Grado 12 asignado ante el Tribunal y Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, en la suma de *OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS M/C. (\$868.402,00)* a favor del Demandante

Segundo: Así mismo, hágase devolución de remanente de gastos procesales en suma de *cincuenta y un mil seiscientos mc (\$51.600)*.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: marzo Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Listado N. 05 del 09 de marzo de 2018



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00724
Demandante: ORLANDO BOLAÑO SALGADO
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ORLANDO BOLAÑO SALGADO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

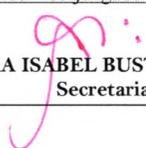
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00722
Demandante: OSMAN FLOREZ MIRANDA
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por OSMAN FLOREZ MIRANDA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00728
Demandante: OSVAIRO MATOZA MARRUGO
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por OSVAIRO MATOZA MARRUGO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

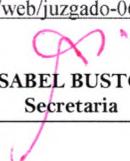
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señor Juez, Paso el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado dado a las partes de la liquidación de costas, elaborada por la contadora se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya presentado escrito de objeción contra ella, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 006 2014-00356

Medio de Control: N Y R del Derecho

Demandante: ROBINSON MARTINEZ GOMEZ

Demandado: U.G.P.P.

AUTO mediante el cual se aprueba o modificación la liquidación de las costas del proceso.

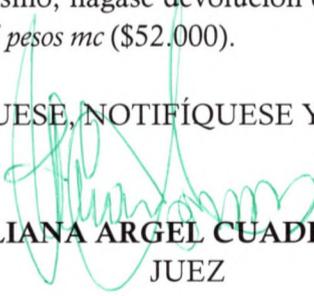
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se presenta la liquidación de costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignado ante el Tribunal y Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, como auxiliar contable, constante de 3, folios, y Atendiendo que las partes no presentaron objeción alguna contra ella, durante el traslado secretarial¹ revisada la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos, por lo cual se procederá a su aprobación de conformidad a lo indicado en el art.: 365 del C.G.P., y así se,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas elaborado por el Profesional Universitario Grado 12 asignado ante el Tribunal y Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, en la suma de *cinuenta y cuatro mil noventa y cinco pesos M/C. (\$54.095,00)* a favor del Demandante

Segundo: Así mismo, hágase devolución de remanente de gastos procesales en suma de *cinuenta y dos mil pesos mc (\$52.000)*.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: marzo Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Listado N. 05 del 09 de marzo de 2018



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00731
Demandante: SANDRA GOMEZ HERNANDEZ
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA GOMEZ HERNANDEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

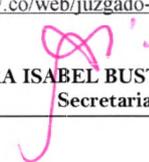
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00732
Demandante: SANDRA PATERNINA VERBEL
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA PATERNINA VERBEL contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 13 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00726
Demandante: WILOMAR MANGONES RHENALS
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por WILOMAR MANGONES RHENALS contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00727
Demandante: YOYDMA PEREZ POLO
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 07 de marzo de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por YOYDMA PEREZ POLO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 15 Hoy, día: 14 mes: 03 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria